

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

15ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

_____ **DE PUERTO RICO**

P. _____

__ de _____ de 2005

Presentado por _____

Referido a la Comisión _____

LEY

Para enmendar los Artículos 20 y 29 y derogar y sustituir el texto del Artículo 36 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como Ley Notarial de Puerto Rico, a fin de atemperarla al nuevo Código Civil de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La legislación notarial puertorriqueña de procedencia española y ubicada en la tradición latina, también ha heredado las disposiciones contenidas en aquella legislación. El derecho notarial puertorriqueño ha sido enmendado en diversas ocasiones para adaptarla a los cambios socioeconómicos que han tenido lugar desde que se aprobó la Ley Notarial en 1987. Transcurridos tantos años, se hace imperativo adecuarla también a los cambios que están modificando nuestras instituciones con la reforma del Código Civil vigente. Desde el punto de vista socioeconómico y tomando en consideración las circunstancias de tiempo y de lugar en las que se legislaron esas disposiciones, es posible entender la necesidad de un cambio de circunstancias creado por el incremento en el tráfico jurídico y el aumento poblacional. Éstos son sólo dos factores, entre tantos que nos afectan en nuestro tiempo y que exigen cambios en la dinámica social, los cuales

también requieren de mayor actualidad y adaptación a nuestra especial circunstancia y a nuestro modo de vida.

Una vez se logren los ajustes necesarios, se dispondrá de un sistema integrado que beneficiará y responderá mejor a las necesidades sociales del Puerto Rico actual. Por tal razón, la reforma del Código Civil, ya centenario, exige a esta Asamblea Legislativa que, junto a la actualización del Derecho de Sucesiones, se revise y se actualice la legislación notarial.

Esta ley atempera varias de las disposiciones de la Ley Notarial de Puerto Rico, Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, con las reformas del nuevo Código Civil y aclara el lenguaje de algunas de sus disposiciones. A estos efectos, se enmienda el Artículo 20 de la Ley Núm. 75, a fin de disponer que los testamentos en los que intervenga un notario se regirán en cuanto a su forma por la legislación notarial, al igual que como se rigen los demás instrumentos notariales. Hasta el momento, el Código Civil reglamentaba específicamente las formalidades para el otorgamiento del testamento estableciendo requisitos particulares que, en la actualidad, resultan confusos ante la multiplicidad de normas en nuestro ordenamiento.

Asimismo, se enmienda el Artículo 29 de la Ley Notarial de Puerto Rico el cual sólo permite la subsanación de los defectos de que adolezcan los documentos notariales *inter vivos*, excluyendo así el testamento. En el caso de cualquier escritura pública, si el defecto afecta el consentimiento, el objeto o la causa, puede corregirse mediante un acta de subsanación, no así en el caso de testamento, en el que los otorgantes tienen que comparecer nuevamente para aclarar o corregir el acto que motiva el otorgamiento. En definitiva, el defecto en el testamento sólo podrá subsanarse en vida del testador, quien tiene dos opciones: otorgar un nuevo testamento, ya sea mediante la revocación del anterior o para que rijan ambos testamentos, u otorgar un documento complementario. La

enmienda al referido Artículo 29 de la Ley Notarial, al suprimir la referencia a los documentos notariales *inter vivos*, permitirá que pueda corregirse el testamento abierto en cualquier momento, en armonía con el nuevo Código Civil. Igualmente, si el notario deja de hacer constar cualquier hecho, dato o circunstancia en el testamento, esto es, algún defecto que le correspondería corregir solamente a él en el desempeño de su función, según dispone la Regla 38 del Reglamento Notarial, ahora podrá expedir un acta de subsanación al respecto.

En consonancia con las enmiendas a los mencionados artículos, se deroga el Artículo 36 de la Ley Notarial, que excluye el testamento de su aplicación. En su lugar, se mantiene la norma del Artículo 1171 del Código Civil, la cual se incorpora al Artículo 228 del Libro Primero del nuevo Código Civil, de manera que, al disponer que en todo documento en que intervenga un notario público regirá la legislación notarial, se entiende que sus disposiciones aplicarán a todos los documentos, entre los que se incluyen los testamentos en que intervenga un notario. De esta forma, al incorporar dicha disposición en el nuevo Código Civil, queda expresamente incluido el testamento notarial.

En Puerto Rico, a los asuntos testamentarios se les ha dado un tratamiento diferente de las demás escrituras públicas, por tratarse de documentos que surgen en la vida jurídica después de la muerte del testador. De ahí su solemnidad, la cual no se discute. Sin embargo, la fe pública notarial conlleva igual solemnidad para todos los documentos notariales conforme a la delegación que hace el Estado al notario, y más, en su actividad como funcionario público. Por tal razón y por la garantía de seguridad, credibilidad y certeza que imprime la fe pública a los documentos notariales, la Asamblea Legislativa entiende que debe existir igual solemnidad para todos ellos, sin distinción alguna, pues conllevan la misma responsabilidad y solemnidad para el notario que los autoriza.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. - Se enmienda el Artículo 20 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de
2 1987, según enmendada, para que lea:

3 “Artículo 20. -

4 En la autorización de escrituras no será necesaria la intervención de testigos
5 instrumentales, salvo que la reclame el notario autorizante o cualesquiera de las partes, o
6 cuando alguno de los otorgantes no sepa o no pueda leer o firmar. **[No aplica esta**
7 **disposición a los testamentos que se regirán por lo establecido en la legislación**
8 **aplicable.]**

9 Los testigos instrumentales, incluso en testamentos, presenciarán el acto de
10 lectura, consentimiento, firma y autorización del instrumento público. **[Estos] Éstos**
11 pueden ser, a la vez, testigos de conocimiento, los que a su vez podrán serlo
12 instrumentales si cumplen con las **[cualificaciones] calificaciones [exigidas a éstos por]**
13 *que les exige la ley aplicable.*”

14 Artículo 2. - Se enmienda el Artículo 29 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de
15 1987, según enmendada, para que lea:

16 “Artículo 29. -

17 Los defectos de que **[adolezcan] adolecen** los documentos notariales **[ínter**
18 **vivos]**, podrán **[ser subsanados] corregirse**, sin perjuicio de terceros, por las partes que
19 hubiesen comparecido en el documento o por sus herederos o causahabientes **[por medio**
20 **de] mediante** una escritura pública en que se haga constar el defecto, su causa y la
21 declaración que lo subsana.

22 Si *el notario* **[se dejase] deja** de hacer constar **[por el notario]** algún dato o
23 circunstancia **[dispuesto por esta ley]**, o si se **[tratase] trata** de algún error en el relato
24 de hechos **[presenciados por] que presenció** el notario y que **[corresponda] le**

1 *corresponde* [a éste] consignar, **[podrán estas faltas ser subsanadas por el notario**
2 **autorizante]** *podrá subsanar estas faltas* a sus expensas, por propia iniciativa o a
3 instancia de cualesquiera de las partes, por medio de *un* acta **[notarial]** *de subsanación,*
4 *en la* que se haga constar el defecto o error, su causa y la declaración que lo subsana.

5 Si fuera imposible hacer la subsanación en las formas indicadas **[anteriormente],**
6 podrá **[obtener ésta]** *obtenerla* por cualquier medio de prueba admitido en derecho
7 mediante el procedimiento judicial correspondiente ante el Tribunal **[Superior]** *de*
8 *Primera Instancia.*

9 En cualquier caso el notario **[indicará]** *escribirá una nota de contrarreferencia* al
10 margen del documento matriz *que se corrige,* bajo su firma y sello, **[el hecho de la**
11 **corrección]** *para indicar que ha corregido el error o defecto, [e indicará] e identificará*
12 *el número, el título y la fecha de la escritura de corrección o del acta notarial de*
13 *subsanación, según sea el caso, en [las] que se haya efectuado.”*

14 Artículo 3. - Se deroga y se sustituye el texto del Artículo 36 de la Ley Núm. 75
15 de 2 de julio de 1987, según enmendada, para que lea:

16 “Artículo 36.-

17 **[Lo dispuesto en los artículos que preceden respecto a la forma de los**
18 **instrumentos y su nulidad, no es aplicable a los testamentos y demás disposiciones**
19 **mortis causa, los cuales se rigen por el Código Civil.]**

20 *Los documentos en los que intervenga un notario público se regirán por la*
21 *legislación notarial.”.*

22 Artículo 4. - Esta ley comenzará regir en la misma fecha que entre en vigor el
23 nuevo Código Civil de Puerto Rico.